



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00635-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SAS
DEMANDADO: NARGY PATRICIA QUIROZ RESTREPO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, dando cuenta del escrito presentado por el apoderado judicial, donde manifiesta la forma como obtuvo el correo de la demandada y aporta evidencia de ello, subsanando así la falencia por usted señalada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 8 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminada la presente demanda observa el despacho que por error involuntario se omitió indicar en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, otras falencias encontradas en la notificación, a saber:

- i). La parte actora envió notificación electrónica, sin embargo omitió aportar a este Despacho la copia de la comunicación de notificación con todos sus anexos cotejados y sellados por la empresa de mensajería a través de la cual se realizó.
- ii). En la comunicación de notificación se indica el juzgado 12 y 8 de pequeñas causas y competencia múltiple, lo que generaría confusión para la demandada.

Además, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, estableció que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (La negrilla es del despacho)

En este caso, tenemos que se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, no se le dio traslado de la demanda al momento de su presentación, lo que obliga a la parte actora a anexarle a la notificación, no solo, el auto que libra mandamiento de pago, sino también la demanda con todos sus anexos.

El artículo el artículo 291 del C.G.P, reza que: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (La negrilla es del despacho)



y artículo 292 del C.G.P., que dice que: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.* En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (La negrilla es del despacho)

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación es pertinente imprimir control de legalidad al auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones mencionadas en el párrafo que antecede de conformidad con el artículo 132 del CGP. Que a letra dice:

“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

Así entonces, está claro que las premisas normativas mencionadas implican la obligatoriedad del ejercicio del control de legalidad, con miras a sanear cualquier yerro o irregularidad procesal que afecte la ritualidad del negocio jurídico que está bajo su cuidado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

1-. Imprimir control de legalidad dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído, respecto al auto de fecha 28 de febrero de 2022.

2-. No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en tanto que no cumpla con la carga procesal de la notificación en debida forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28bb77785daf2ec6c28271a778e59d6c41646dbda3ff18d7f7aaec26005ef96**

Documento generado en 08/07/2022 11:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**